

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 23 de marzo de 1961 por la que se aclara y refunde la de 23 de mayo de 1960, sobre instalación y funcionamiento de los Centros de almacenamiento y distribución de gases licuables de petróleo envasados y aprobando nuevas normas para los establecimientos comerciales en los que se simultanea la venta de botellas de G. L. P. con otras actividades distintas.**

Ilustrísimo señor:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1960 la Orden de este Departamento de 23 de mayo del mismo año, aprobatoria de las normas sobre instalación y funcionamiento de los Centros de almacenamiento y distribución de gases licuables de petróleo envasados, la puesta en vigor de dicha disposición ha dado lugar a que se hayan aportado a la Dirección General de Industria por los Organismos y entidades directamente interesados en su aplicación iniciativas constructivas y de seguridad cuya consideración habrá de mejorar el contenido de la disposición citada.

Por otra parte, el hecho de que esta disposición afecte exclusivamente a aquellos Centros que por su naturaleza e importancia no deben simultancar sus actividades con otras de naturaleza diferente, justifica la necesidad de considerar el caso distinto de los establecimientos comerciales en los que, entre otras actividades, se expenden aparatos para el empleo de gases licuables y a la vez botellas con cargas de propano, butano, etc., debiendo establecerse respecto de los mismos las condiciones de seguridad mínimas que su almacenamiento y depósito requieren.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto aclarar alguna de las normas de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1960, dando a la misma la nueva redacción refundida siguiente y aprobando asimismo a continuación las condiciones de seguridad exigibles en los comercios en los que se simultanea la venta de botellas con carga de gases licuables de petróleo con otras actividades distintas.

## NORMAS SOBRE INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GASES LICUABLES DE PETROLEO ENVASADOS

### Norma 1

Estas normas se refieren a los centros distribuidores de gases licuables de petróleo (G. L. P.) con un contenido de 12.500 kilogramos como máximo.

Los centros de contenido superior al indicado serán objeto de normas especiales, acordadas en cada caso por la Dirección General de Industria.

### Norma 2

Estos Centros se dividirán en tres categorías:

Categoría primera.—Con una capacidad de contenido de hasta 12.500 kilogramos.

Categoría segunda.—Con una capacidad de contenido de hasta 5.000 kilogramos.

Categoría tercera.—Con una capacidad de contenido de hasta 1.000 kilogramos.

### IMPLANTACION.—DISTANCIAS DE SEGURIDAD

#### Norma 3

Los centros de las categorías primera y segunda no podrán estar situados en el interior de núcleos habitados. Para los de tercera categoría no regirá esta limitación.

#### Norma 4

Cualquiera que sea la categoría de los centros, el local destinado al almacenamiento de botellas deberá ser de una sola planta, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo ni por encima de los locales de cualquier otra naturaleza.

#### Norma 5

Las zonas en que existan centros de primera y segunda categorías deberán estar rodeados de una cerca, colocada a diez metros como mínimo del límite de la zona peligrosa, enten-

diéndose por tal la destinada a la conservación de las botellas llenas. Las condiciones de construcción de esta cerca se indican más adelante, en la norma 9.

Para los centros de tercera categoría no se exige cerca, pero los muros del local correspondiente a espacios abiertos deberán distar, por lo menos, cinco metros de la edificación más cercana. Los demás lados del local podrán ser contiguos a otros locales no destinados a actividades peligrosas, pero en tal caso los muros correspondientes deberán carecer de huecos y ser de suficiente espesor.

### Norma 6

a) Entre el edificio destinado a almacenamiento de botellas llenas y otras edificaciones del mismo centro destinadas a usos secundarios (locales para botellas vacías, vestuarios, oficinas, etcétera) deberán observarse las distancias mínimas de seguridad interior fijadas en la norma 7.

b) Entre el edificio destinado a almacenamiento de las botellas llenas y otros edificios no pertenecientes al centro de distribución deberán observarse las distancias mínimas de seguridad exterior, asimismo fijadas en la norma 7.

También se observarán estas últimas distancias respecto de los límites de zonas en las que se proyecten futuras edificaciones en la localidad o barriada.

### Norma 7

Las distancias de seguridad interior y exterior mencionadas en la norma 6 serán las siguientes:

Categoría	a) Distancia de seguridad interior	b) Distancia de seguridad exterior
1. <sup>a</sup>	6 metros	20 metros
2. <sup>a</sup>	6 »	15 »
3. <sup>a</sup>	—	10 »

Según las características de construcción, las distancias de seguridad exterior de los centros de primera y segunda categorías podrán modificarse de acuerdo con lo expuesto en la norma 10.

### Norma 8

Las distancias de seguridad exterior serán medidas entre los puntos más próximos de las edificaciones e instalaciones entre las que deban guardarse tales distancias.

Las distancias de seguridad exterior indicadas anteriormente deberán aumentarse en diez metros cuando las edificaciones exteriores al centro de distribución sean:

- a) Iglesias, escuelas, salas de espectáculos públicos, hospitales, hoteles, cuarteles, mercados y, en general, edificios destinados a utilización colectiva.
- b) Edificios de interés artístico, como galerías, museos, etc.
- c) Líneas ferroviarias, tranviarias, de trolebuses, trenes eléctricos, etc.

## CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION

### I. CENTROS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIAS

Los centros distribuidores de primera y segunda categoría deberán instalarse de acuerdo con las siguientes normas:

#### Norma 9

Cerca.—Deberá extenderse a todo el perímetro de la zona en que estén los edificios del centro. Los lados de la cerca que den a vías públicas o zonas en las que haya edificios destinados a viviendas o a actividades industriales estarán formados por muro continuo, con una altura mínima de 2,5 metros; los lados restantes del muro podrán ser de red metálica, de una altura mínima de dos metros, sujeta por estacas sólidamente fijadas en el terreno.

Los huecos del muro de la cerca deberán tener una altura libre no inferior a los 3,50 metros y un ancho tal que quede asegurado el paso del material móvil contra incendios.

En el muro de la cerca no deberán existir otros huecos que los necesarios para la explotación normal del centro. La colocación de éstos huecos se practicará de forma tal que quede garantizado el aislamiento del centro con otros locales dedicados a actividades peligrosas.

## Norma 10

Almacenamiento de botellas llenas.—Deberá estar constituido por un edificio de una sola planta, no subterránea; será conveniente que esté elevado sobre el suelo, a una altura aproximada de 1,10 metros, para poder realizar cómodamente desde los camiones las operaciones de carga y descarga.

Tanto el edificio como el pavimento estarán contruidos con materiales incombustibles no absorbentes.

La estructura de estos edificios podrá ser de hormigón armado, ladrillo macizo o muros de grava de espesor comprendido entre 0,20 y 0,40 metros, o bien metálica, cubriendo los paramentos una malla metálica espesa.

La cubierta estará constituida por placas de fibrocemento que descansen sobre estructuras resistentes al fuego. Podrá aceptarse otro tipo de cubierta ligera siempre que el material de ésta reúna la doble condición de incombustible e inabsorbente.

Se preverá la fácil salida del personal en caso de siniestro, dotando al almacén de un número de puertas suficiente, distribuidas en forma tal que para llegar a ellas no haya que recorrer distancias superiores a ocho metros.

La altura media del local será de 3,50 metros como mínimo.

El almacén de botellas llenas, constituido por un solo local, podrá también estar dividido en compartimientos; de realizarse esto último, las distancias de seguridad interior y exterior aludidas en la norma 7 podrán modificarse conforme a la tabla siguiente:

Categoría	N.º de compartimientos	Kg. de G. L. P. en cada compartimiento	Distancias seguridad interior m.	Distancias seguridad exterior m.
1. <sup>a</sup>	2	6.250	6	18
1. <sup>a</sup>	3	4.150	6	15
1. <sup>a</sup>	4	3.125	6	13
1. <sup>a</sup>	5	2.500	6	12
1. <sup>a</sup>	6	2.000	5	10
2. <sup>a</sup>	2	2.500	6	12
2. <sup>a</sup>	3	1.650	5	10
2. <sup>a</sup>	4	1.250	4	8
2. <sup>a</sup>	5	1.000	3	6

Cada compartimiento deberá ir cerrado por tres de sus lados con muros contruidos de ladrillo macizo y mortero de cemento, o con muros de grava de un espesor comprendido entre 0,20 y 0,40 metros. El cuarto lado deberá dejarse totalmente abierto y a lo sumo se tolerará una red metálica de malla amplia. Los muros divisores de los diversos compartimientos deberán elevarse hasta la cubierta, en tal forma que no pueda propagarse un incendio a través de su armadura.

Las aberturas de aireación del almacén constituido por un local único o por los compartimientos en los que pueda estar dividido el almacén deberán tener en total una superficie mínima de 1/15 de la superficie total del piso del local. Estas aberturas o huecos deberán distribuirse convenientemente en zonas altas y bajas y quedarán protegidas con malla metálica espesa, sin cierre alguno, para que la ventilación sea constante.

## Norma 11

Almacén para botellas vacías.—Las botellas vacías deberán depositarse en espacios especialmente destinados al efecto y a la distancia de seguridad interior prescrita.

Se deberán proteger las botellas contra los agentes atmosféricos por medio de una techumbre; ésta deberá ser de un material incombustible.

## II. CENTROS DE TERCERA CATEGORÍA

## Norma 12

Para estos centros los locales destinados a almacenamiento de recipientes vacíos y los utilizados para servicios accesorios podrán quedar comprendidos en el mismo edificio en que se encuentre el local para almacenamiento de los recipientes llenos de G. L. P.

El edificio deberá estar contruido por estructuras resistentes al fuego de espesor comprendido entre 0,30 y 0,40 metros (hormigón armado, muro de ladrillo, etc.), o bien armadura metálica cubierta de malla metálica espesa.

Deberán estar separados de las vías de tránsito público que lindan directamente con los mismos por una pared de dos metros de altura, como mínimo, o por un cinturón de seguridad existente entre la alineación de la calle y el almacén de unos dos metros de anchura.

En aquellos casos en que el entramado del edificio sea de malla espesa, éste deberá estar siempre rodeado de una pared, en forma tal que se impida el fácil acceso a él desde el exterior.

La cubierta deberá ser del mismo tipo descrito para los Centros de primera y segunda categoría.

## Norma 13

En caso de que tenga lugar la circunstancia a la que alude la norma 12, los diversos locales o espacios que constituyen el edificio deberán estar separados por muros cortafuegos, sin huecos, que se eleven hasta la cubierta en la forma expuesta en la norma 10.

Los locales destinados a almacenar botellas llenas y vacías tendrán por lo menos dos lados que den al exterior, a lo largo de los cuales se practicarán los huecos para la ventilación, convenientemente dispuestos en zonas altas y bajas. La superficie total de éstos no deberá ser inferior a 1/15 de la superficie total del suelo del local. Las aberturas de aireación en cuestión deberán estar protegidas con red metálica de malla espesa, sin posibilidades de cierre.

## INSTALACIÓN ELÉCTRICA

## Norma 14

Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza deberán tener las características siguientes:

a) En los locales en los que se almacenen las botellas de G. L. P. llenas y vacías los cables de instalación eléctrica deberán ser del tipo de gran aislamiento, con doble envoltura, y los interruptores, toma de corriente y otros aparatos eléctricos deberán ser del tipo hermético y estar instalados a una altura no menor de 1,50 metros respecto del pavimento.

b) En los locales restantes en los que no se almacenen botellas llenas ni vacías todos los conductores eléctricos deberán ir empotrados.

## INSTALACIÓN DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

## Norma 15

Los centros de primera categoría deberán ir provistos de dos bocas de riego, y de una los de segunda categoría, provistas de un racor con tubo de cáñamo de una longitud de 25 metros. La manga de cáñamo llevará una boquilla o grifo por donde saldrá el agua pulverizada a una presión mínima de cinco atmósferas. Las bocas de riego estarán situadas a una distancia comprendida entre tres y cinco metros del almacén de botellas llenas; es aconsejable que su instalación se ajuste a las indicaciones de la Jefatura de Bomberos.

Caso de que estos depósitos o almacenes, por cualquier circunstancia, no estén dotados de dichas bocas de riego, estas deficiencias se solventarán doblando la dotación de extintores expuestos en el apartado 6 de esta norma.

Para «la defensa contra incendios» se preverán las circunstancias siguientes:

1. Enseñanza del personal, señalando al mismo la misión que ha de desempeñar caso de que ocurra un incendio y las maniobras que ha de realizar; ensayos periódicos destinados a comprobar el buen estado del material y el entrenamiento del personal que ha de utilizar aquél.

2. Se harán dos ejercicios de incendios todos los años; independientemente de lo anterior, se efectuarán los que crean convenientes, sin estar el personal de la planta avisado de antemano.

3. El material de servicio deberá ser renovado convenientemente, de manera que siempre pueda ser utilizado con garantías de eficiencia.

4. Todos los centros de distribución deberán estar dotados de aparatos telefónicos siempre que sea posible.

5. Siempre que la extensión y capacidad de los centros lo requieran se dispondrá de un dispositivo de alarma contra incendios.

6. Todos los centros deberán estar dotados de extintores portátiles de anhídrido carbónico o polvo seco, convenientemente distribuidos, en las cuantías siguientes:

Centros de primera categoría: Un extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P., de cinco kilogramos cada uno.

Centros de segunda categoría: Tres extintores de iguales características.

Centros de tercera categoría: Dos extintores de iguales características.

7. Queda prohibido fumar en el interior de los centros y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de las botellas. Asimismo se prohíbe en el interior del centro la coexistencia de otras sustancias inflamables o combustibles.

8. Queda prohibida la entrada de vehículos con motor en el interior del recinto de los centros, caso de que aquéllos no vayan provistos del correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

9. Toda persona que penetre en estos locales deberá depositar a la entrada de ellos todo útil que pueda producir chispas o fuego (como mecheros, cerillas, etc.).

#### AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES

##### Norma 16

La autorización de funcionamiento de los centros para almacenamiento y distribución de gases licuables del petróleo (G. L. P.) se regirá por las disposiciones vigentes sobre nuevas industrias. Una vez autorizados los centros, con anterioridad a su funcionamiento, las Delegaciones de Industria provinciales, cada una en su correspondiente jurisdicción, comprobarán la categoría a que corresponda cada centro autorizado y si reúnen o no las normas de seguridad expuestas.

Las Delegaciones de Industria deberán asimismo realizar, por lo menos una vez al año, la inspección de los centros a efectos:

a) De que no se sobrepasen los pesos de G. L. P. de almacenamiento autorizado.

b) De que sean cumplidas en su totalidad las normas de seguridad exigidas.

Con independencia de lo anterior, la entidad «Butano, Sociedad Anónima», podrá realizar en todo momento las inspecciones que juzgue oportunas, debiendo dar cuenta a la Delegación de Industria correspondiente de las posibles anomalías en el momento de la visita.

#### NORMAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE BOTELLAS

1.ª Los camiones destinados al transporte de botellas no deberán ir sobrecargados, no pudiendo llevar sino aquellas que admita su carga máxima.

2.ª Los camiones deberán tener aberturas laterales y en la parte posterior de la caja, al nivel del piso de la misma, a efectos de la fácil evacuación de los gases en caso de fugas.

3.ª Al entrar los camiones en un lugar que contenga más de 500 kilogramos de hidrocarburos se pondrá el correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

4.ª Las botellas, tanto llenas como vacías, se transportarán siempre en posición vertical y de forma que no choquen unas con otras. En caso de que haya varias capas, éstas irán separadas por pisos de madera, siendo la distancia entre la parte superior de las botellas y la inferior del piso siguiente mayor que el 10 por 100 de la altura de la botella.

5.ª Las botellas, tanto llenas como vacías, deberán ir bien sujetas, y se tomarán las disposiciones necesarias evitativas de su caída durante el transporte. Los recipientes deberán llevar asimismo los elementos protectores de las válvulas durante el transporte de las botellas.

6.ª Las botellas se tratarán con sumo cuidado tanto en la carga y descarga de los camiones como en su reparto a los consumidores, evitando choques y otras causas que puedan afectar al estado de las mismas.

7.ª No se dejarán expuestas al sol cuando la temperatura sea elevada.

8.ª No podrán aparcarse los camiones en lugares próximos a focos productores de calor, sitios peligrosos o fuegos al descubierto.

9.ª Durante el reparto a los consumidores siempre habrá una persona encargada de vigilar el camión.

10. Se prohíbe llevar en los camiones a personas ajenas a la tripulación de servicio.

11. Se prohíbe terminantemente fumar o llevar elementos capaces de producir la combustión de los gases durante el transporte.

12. Cada camión llevará dos extintores, como mínimo, de anhídrido carbónico o polvo seco, de capacidad adecuada al peso de gas transportado, en proporción de cinco kilogramos de extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. transportado.

13. El personal de transporte deberá conocer perfectamente el funcionamiento y utilización de los aparatos extintores.

#### CONDICIONES EXIGIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN QUE SE SIMULTANEE LA VENTA DE BOTELLAS CON CARGO DE G. L. P., CON OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS

Las condiciones exigibles en los establecimientos comerciales en los que, entre otras actividades, se expendan aparatos para el empleo de gas butano y botellas con carga de propano, butano, etc., serán las siguientes, debiendo ser vigilado su cumplimiento por el personal de las Delegaciones de Industria:

a) Las botellas deberán estar almacenadas en lugares aireados y nunca a ras del suelo, sino sobre mesas y tarimas, lejos de cuevas o sótanos donde pueda acumularse el gas, caso de fugas de éste.

b) No podrán existir en depósito en los locales-tienda mayor número de botellas llenas que las precisas para contener un máximo de 125 kilogramos de G. L. P. y siempre depositadas aquéllas en un sitio aireado—a ser posible patio o terraza al aire libre—hajo cubierta, para preservarlo del sol y de la lluvia. Se dispondrá siempre, como mínimo, de dos extintores de incendios de cinco kilogramos de anhídrido carbónico cada uno.

c) Caso de tener necesidad el vendedor de almacenar más de diez botellas llenas, el almacén deberá reunir las condiciones de seguridad exigidas para los centros de almacenamiento y distribución de G. L. P. en las normas correspondientes.

d) Las demostraciones se realizarán por personal competente y previa adopción de las medidas de seguridad elementales que requieran los aparatos en los que se utilice gas butano, propano, etc., como combustible.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de marzo de 1961 por la que se dictan normas sobre instalación y mejora de molinos.

Ilustrísimos señores:

Faultado este Ministerio por Decreto 2465/1960, de 29 de diciembre, que regula la instalación y mejora de molinos sometidos a la jurisdicción del Departamento, para dictar las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo y aplicación, teniendo en cuenta la coyuntura económica actual, resulta conveniente facilitar, simplificando su tramitación administrativa, el perfeccionamiento de tales industrias mouluradoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los expedientes relativos a las industrias mouluradoras sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, serán tramitados y resueltos por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Segundo.—La autorización otorgada por el Decreto 2465/1960, de 29 de diciembre, referente a las industrias mouluradoras sometidas a la jurisdicción de este Ministerio, comprenden la modernización, perfeccionamiento, sustitución de maquinaria y de fuerza motriz, traslado y traspaso de los molinos de todas clases, así como la implantación de otros nuevos, cuando se dediquen exclusivamente a la mouluración o trituración de piensos.

Tercero.—A fin de facilitar a este sector de la economía española el conocimiento del estado actual de las instalaciones existentes, el Servicio Nacional del Trigo informará y asesorará gratuitamente a los peticionarios que lo soliciten, con carácter urgente, en todo cuanto afecte a los datos económicos y técnicos generales característicos de la zona donde se trate de transformar o implantar estas industrias maquileras, para que con pleno conocimiento de causa pueda proyectar las instalaciones